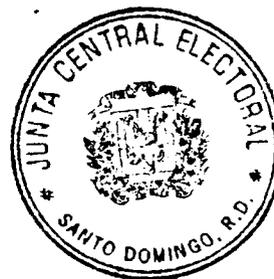




REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN SOBRE PRONUNCIAMIENTOS DE DIVORCIOS PENDIENTES DE RECURSOS DE APELACION EN LOS ASPECTOS DE PENSIONES ALIMENTICIA, AD-LITEM Y GUARDA DE LOS MENORES.**

NO. 09/2005

La Junta Central Electoral, Institución de derecho Público establecida en la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal; sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, Santo Domingo, "frente a la Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Luis Arias Núñez, en su calidad de Presidente; Dr. Salvador Ramos, Miembro; Dr. Nelson José Gómez Arias, Miembro; Dr. Luis Nelson Pantaleón González, Miembro; Dr. Rafael Díaz Vásquez, Miembro; Dr. José Luis Tavárez Tavárez, Miembro; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Ramón Hernández Domínguez, Miembro; y Dr. Nelson Butten Varona, suplente de la Dra. Rafaelina Peralta de Guzmán, Miembro; asistidos del Secretario, Dr. Antonio Lockward Artilles.

**Vista:** El Acta de fecha 21 de octubre de 2005 de la Comisión de Oficialías.

**Visto:** El expediente No. 6007, de fecha 2 de marzo de 2005.

**Vista:** La sentencia de divorcio No. 2120-04 de fecha 6 de octubre de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Visto:** El Recurso de Apelación interpuesto por ambas partes.

**Visto:** El acto de alguacil No. 217/2005 del Ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de una Oposición al pronunciamiento del divorcio, notificado al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

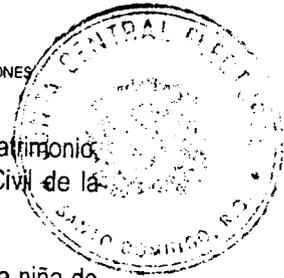
**Visto:** El artículo 18 de la Ley No. 1306-Bis.

**Visto:** El artículo 117 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Boletín Judicial No. 914, página 49 del 28 de enero de 1987 emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual expresa que las decisiones relativas a la pensión alimenticia nunca adquieren la autoridad de la cosa juzgada.

**Visto:** Los criterios jurisprudenciales y doctrinales, contenidos en: Dalloz Répertoire de Droit Civil, Tome III, 1952; el cual establece la autoridad de la cosa juzgada en los puntos no tocados en apelación y la ausencia de la misma en las sentencias provisionalmente ejecutorias como la pensión alimenticia y la guarda de los menores.

**Atendido:** A que los señores Muriel Toribio Achécar y Manuel Adolfo González Santamaría contrajeron matrimonio canónico en fecha 9 de marzo de 2002, por ante



la Parroquia Sagrado Corazón, conforme consta en el libro No. 5 de matrimonio, folio No. 453, del acta No.219, y registrado en la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional.

**Atendido:** A que durante el tiempo que perduró la relación procrearon una niña de nombre Kamila Soraya, según consta en el acta de nacimiento No. 04082, Libro No. 001, Folio No. 082, del año 2003, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

**Atendido:** A que entre los esposos no existió la afinidad de caracteres necesaria para la armonía del matrimonio, suscitándose entre ellos desavenencias y disgustos que trascendieron al público y cuya base de sustentación fue la incomprensión y el desamor, motivos que revisten la gravedad y magnitud suficientes de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social.

**Atendido:** A que la señora Muriel Toribio interpuso una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Atendido:** A que en culminación de dicho proceso de divorcio, el tribunal antes indicado, dictó la sentencia No. 2120-04 de fecha 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo dice:

**Primero:** Admite el divorcio entre los cónyuges Manuel Adolfo González Santamaría y Muriel Toribio Achécar, Por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

**Segundo:** Ordena la guarda y cuidado de la menor Kamila Soraya González Toribio, a cargo de su madre, la señora Muriel Toribio Achécar.

**Tercero:** Ordena una pensión alimenticia, a favor de la menor Kamila Soraya, por la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD \$ 10,000.00), mensuales, en manos de su madre, la señora Muriel Toribio Achécar.

**Cuarto:** Ordena una pensión Ad-Litem, a favor de la señora Muriel Toribio Achécar, por la suma de QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD \$ 15,000.00), a cargo del señor Manuel Adolfo González Santamaría, mientras dure el procedimiento de divorcio.

**Quinto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.

**Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos."

**Atendido:** A que ambas partes, interpusieron recurso de Apelación, en contra de la sentencia que anteriormente se describe, pero sólo en lo relativo a las Pensiones alimenticia y Ad-Litem, respectivamente, es decir, que fueron específicos y no tocaron lo relativo al divorcio y su pronunciamiento.

**Atendido:** A que el señor Manuel González notificó mediante el acto de alguacil No.217/2005 del Ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, una Oposición al pronunciamiento del divorcio, por ante el Oficial Del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, fundamentándola en los Recursos de Apelación.

**Atendido:** A que esta Comisión de Oficialías fue apoderada del expediente No.6007, de fecha 2 de marzo de 2005, a los fines de que emita su opinión sobre la solicitud de pronunciamiento de divorcio respecto a la sentencia apelada en lo concerniente a las pensiones alimenticia y ad-litem, respectivamente y su registro ante el oficial del Estado Civil correspondiente.

**El Pleno de la Junta Central Electoral después de haber estudiado el caso:**

**Considerando:** Que el divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por los tribunales, en vida de los esposos a demanda de uno de ellos o de ambos.

**Considerando:** Que los Recursos interpuestos por las partes sólo hacen referencia de manera limitativa a las pensiones, manifestando así su conformidad en lo que respecta a los puntos relacionados a la admisión del divorcio y la asignación de la guarda de la menor.

**Considerando:** Que al abordar este aspecto la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en el Boletín Judicial No. 914, pág. 49 del 28 de enero de 1987, se pronunció de la siguiente manera: "Los jueces tienen la facultad de imponer a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo con el párrafo II del Art.12 de la Ley 1306-Bis de 1937, la pensión alimenticia que deben otorgar a sus hijos menores de edad, sin que sea necesario que el asunto tenga que decidirse en dos grados de jurisdicción; que como esta decisión no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, los padres pueden solicitar del Tribunal la modificación de la misma en caso de que ocurra algún cambio en sus condiciones económicas; que por tanto este alegato de la recurrente carece de fundamento y debe ser también desestimado".

**Considerando:** Que lo concerniente a la pensión alimenticia nunca adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a la posible inestabilidad de la moneda nacional y al incremento de las necesidades del o los menores en la medida que se desarrollen o a otros factores que los jueces deben apreciar en su momento.

**Considerando:** Que en el caso que nos ocupa, los recurrentes sólo hacen referencia única y exclusivamente al ordinal tercero y cuarto de la referida sentencia, relativo a las pensiones, por lo que el objeto principal de la demanda no fue apelado, es decir, su manifiesta voluntad de divorciarse por la insostenibilidad de la vida marital.

**Considerando:** Que el simple pronunciamiento del divorcio no altera lo que es el Recurso de Apelación en materia alimenticia, por considerarse que el divorcio y la pensión, obedecen a regímenes jurídicos diferentes.

**Considerando:** Que aunque el juez que conoce de la demanda en divorcio puede pronunciarse en cuanto a la pensión, esto no quiere decir que el expediente ha sido desglosado, sino que, accesoriamente es competente para decidir lo anterior.

**Considerando:** Que el artículo 18 de la Ley No. 1306-Bis expresa: "El plazo de dos meses señalado en el artículo anterior no comenzará a contarse para la sentencia dictada en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación, y respecto de las sentencias dictadas en defecto, después de la expiración del plazo de la oposición".



**Considerando:** Que el artículo 117 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, expresa conceptualmente que las sentencias civiles pueden ser ejecutorias por varias razones:

1. Por no haberse interpuesto Recurso de Apelación o cuando se beneficie de la ejecución provisional.
2. Por no ser susceptible de ningún recurso.
3. Por la aquiescencia de las partes.
4. Por el cotejamiento de que no existe recurso de apelación después de notificada.

**Considerando:** Que es un criterio sustentado con Jurisprudencia reiterada en Francia y una basta doctrina, el siguiente: "Pero si, por el contrario, la apelación sólo ha sido interpuesta con relación a uno o varios puntos de la sentencia, los puntos no atacados en apelación están protegidos por la autoridad de Cosa Juzgada". Chose Jugeé, Traducción No. 47, Dalloz Répertoire de Droit Civil, Tome III, 1952.

**Considerando:** Que respecto al carácter provisional y no definitivo de las pensiones, la Jurisprudencia Internacional se ha pronunciado como sigue: "Las sentencias provisionales, es decir, aquellas que son provisionalmente ejecutorias no tienen autoridad de Cosa Juzgada. Es el caso por ejemplo de las decisiones que, en curso de una instancia de divorcio estatuyen sobre la pensión alimenticia o sobre la guarda de los hijos". Chose Jugeé, Traducción No. 72, Dalloz Répertoire de Droit Civil Tome III, 1952.

**Considerando:** Que como las partes han dado aquiescencia a la admisión del divorcio y a la guarda de la menor, ya que los recursos de apelación precisan los puntos apelados, lo relativo a dicha admisión se beneficia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que siendo así no tendría sentido mantener una oposición al pronunciamiento de la sentencia de divorcio, fundamentado en puntos jurídicos que como la pensión y hasta la misma guarda, por su naturaleza nunca son definitivos, lo cual se contrapone al principio de la razonabilidad, el cual debe imperar en situaciones como éstas.

**POR TALES MOTIVOS,** El Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, **RESUELVE**

**Primero:** Que sea rechazada la oposición al pronunciamiento del divorcio, incoado por el señor Manuel González Santamaría, por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción.

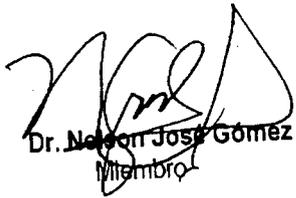
**Segundo:** Autoriza al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, transcribir el pronunciamiento de la sentencia No. 2120-04 de fecha 6 de octubre de 2004, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual admitió el Divorcio entre los señores Muriel Toribio Achécar y Manuel González Santamaría, obviando en el mismo lo referente a las pensiones por las razones expuestas anteriormente.

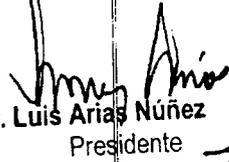
**Tercero:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la oficina Central del Estado Civil, a los Oficiales del Estado Civil de la República, a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes.



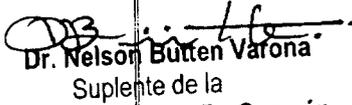
La presente Resolución entrará en vigencia a partir del diez (10) de noviembre de 2005

Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005), año 161 de la Independencia y 139 de la Restauración.

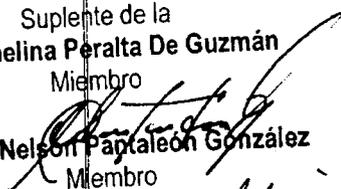
  
Dr. Nelson José Gómez  
Miembro

  
Dr. Luis Arias Núñez  
Presidente

  
Dr. Salvador Ramos  
Miembro

  
Dr. Nelson Butten Varona  
Suplente de la

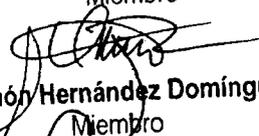
Dra. Rafaelina Peralta De Guzmán  
Miembro

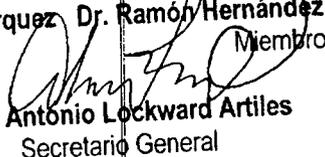
  
Dr. Luis Nelson Paptaleón González  
Miembro

  
Dr. Rafael Díaz Vasquez  
Miembro

  
Dr. José Luis Tavárez Tavárez  
Miembro

  
Dr. Roberto Rosario Márquez  
Miembro

  
Dr. Ramón Hernández Domínguez  
Miembro

  
Dr. Antonio Lockward Artilles  
Secretario General

